Ministerio de Hacienda

Gobierno de Chile

Unidad de Asesoría Jurídica
JVC/GMR
E4968/2026

MINISTERIO DE HACIENDA

01 SEP 2026

TOTALMENTE TRAMITADO
DOCUMENTO OFICIAL

SANTIAGO, 1 SEPTIEMBRE 2026

ORD. Nº 2059/2026

ANT.: Oficio Nº H-10, de 2 de junio de 2026, de la Comisión de Hacienda del Honorable Senado.

MAT.: Informa lo que indica.

DE: SEBASTIÁN VALLEBONA ESPINOSA
SUBSECRETARIO DE HACIENDA

A: MARÍA SOLEDAD ARAVENA
ABOGADA SECRETARIA – COMISIÓN DE HACIENDA DEL HONORABLE SENADO

Se ha recibido en esta Secretaría de Estado el Oficio indicado en el antecedente, mediante el cual la Comisión de Hacienda del Honorable Senado comunicó que ha acordado oficiar a este Ministerio para que tenga a bien remitir "*un nuevo análisis del impacto fiscal que tendrá el proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social (Boletín 18.216-05). Lo anterior considerando un escenario con crecimiento económico y otro escenario en que el crecimiento económico no ocurra.*".

Al respecto, se adjunta al presente oficio el Informe Financiero Nº 120, de 4 de junio de 2026, de la Dirección de Presupuestos, que contiene el Informe Financiero Sustitutivo del proyecto de ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, para los fines que correspondan.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

SEBASTIÁN VALLEBONA ESPINOSA
SUBSECRETARIO DE HACIENDA

Documento adjunto:
- Informe Financiero Nº 120, de 4 de junio de 2026, de la Dirección de Presupuestos.

Distribución:
- Comisión de Hacienda, Honorable Senado.
- Unidad de Atención de Consultas - Oficina de Partes, Ministerio de Hacienda.

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA – Ministerio de Hacienda – GOBIERNO DE CHILE

SEBASTIÁN VALLEBONA ESPINOSA
SUBSECRETARIO DE HACIENDA
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA

Este documento ha sido firmado electrónicamente y para su verificación ingrese en www.hacienda.cl/verificacion el código : **X1X1-OM80-AGHE-U954**

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 120GG

I.F. N°120/04.06.2026
I.F. N°103/18.05.2026
I.F. N°100/16.05.2026

I.F. N°097/13.05.2026
I.F. N°093/11.05.2026
I.F. N°084/22.04.2026

Informe Financiero Sustitutivo

Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social

Boletín N°18.216-05

I. Antecedentes

El presente Informe Financiero sustituye a los anteriores, y da cuenta de las propuestas del Ejecutivo que fueron aprobadas durante el primer trámite constitucional del proyecto de ley.

El proyecto de ley propone diversas medidas para la reactivación, competitividad y productividad en múltiples sectores, así como ajustes tributarios para reactivar la inversión y el crecimiento.

Para efectos de una mejor exposición, tanto de los contenidos como de su efecto fiscal, el presente Informe Financiero se estructura en los siguientes grandes grupos de medidas: (1) medidas asociadas a gasto fiscal; (2) medidas de simplificación regulatoria; y (3) medidas tributarias y asociadas a ingresos fiscales. Esta forma de presentación responde a un criterio de ordenamiento temático y fiscal, por lo que no necesariamente replica la secuencia del articulado del proyecto de ley.

A continuación, se presentan los principales elementos contenidos en el presente proyecto de ley siguiendo la estructura antes mencionada:

I.1 Medidas asociadas a gasto fiscal

<u>Modificaciones al Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios (FET)</u>

Se amplía y se extiende la cobertura del Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios (FET), creado en la ley N°21.681, aumentando su financiamiento en $400.000 millones, para llegar a un monto total autorizado de $1.200.000 millones. El Fondo fue creado con el objetivo de solventar todo tipo de gastos para enfrentar los efectos y atender las necesidades derivadas de los incendios que afectaron a la Región de Valparaíso en febrero de 2024. Por esta ley, se extiende su cobertura para cubrir las necesidades de gasto en las regiones de

Ñuble y del Biobío, zonas afectadas durante enero de 2026. El FET tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2028.

Adicionalmente, establece un procedimiento abreviado de admisibilidad para iniciativas de fomento productivo, conservación y reconstrucción de infraestructura, aplicable a los proyectos que presente el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Educación en las tres regiones afectadas, mediante decreto conjunto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Ministerio de Hacienda.

Por último, extiende la exención de rentas municipales, ya vigente para la región de Valparaíso, para las regiones de Ñuble y del Biobío.

Educación: postergación de acceso de deciles a gratuidad

Se reemplaza la métrica de referencia del mecanismo que activa la cobertura de los deciles 7 a 10, en el sistema de financiamiento institucional para la gratuidad, el cual opera actualmente en función de umbrales de los ingresos fiscales estructurales expresados como porcentaje del PIB Tendencial, sustituyendo el concepto de PIB Tendencial por el de PIB Tendencial No Minero.

Además, se elevan los umbrales de activación de cada tramo (deciles 7 a 10) en 6 puntos porcentuales respecto de los valores vigentes, según el siguiente detalle:

- Umbral para el 7° decil: pasa de 23,5% (en % del PIB Tendencial) a 29,5% (en % del PIB No Minero Tendencial).
- Umbral para el 8° decil: pasa de 24,5% a 30,5%.
- Umbral para el 9° decil: pasa de 26,5% a 32,5%.
- Umbral para el 10° decil: pasa de 29,5% a 35,5%.

Educación: moratoria de gratuidad a nuevas IES

Se suspende, para los años 2028 y 2029, el ingreso de nuevas instituciones de educación superior (IES) al sistema de financiamiento institucional para la gratuidad.

Convenios de pago deudas estudios superiores:

Se faculta a la Tesorería General de la República a disponer facilidades de pago para créditos con garantía estatal para el financiamiento de estudios superiores con garantías ejecutadas.

Empleo público: norma de probidad por licencias médicas

Respecto de la destitución ante el mal uso de licencias médicas, se incorpora una norma de conducta y sanción disciplinaria aplicable a todos quienes desempeñen funciones en órganos del Estado, estableciendo determinadas conductas, asociadas a la falsificación o uso malicioso de licencias médicas, certificados, permisos o estado de salud, como constitutivas de una vulneración grave al principio de probidad administrativa cuya sanción es la destitución.

Empleo público: aumento de cupos de incentivo al retiro

Sobre la norma respecto de la carrera funcionaria de los servicios públicos (Ley N°20.948), se aumenta el número de beneficiarios de cupos para el año 2026, desde 2.200 hasta 6.000, que podrán percibir la bonificación adicional por retiro durante el año 2026. En caso de que a la fecha de publicación de esta ley ya se hubiere dictado la resolución que individualiza a los beneficiarios del proceso respectivo, la Dirección de Presupuestos deberá dictar una o más resoluciones asignando dichos cupos a quienes integren, en forma preferente, el listado de seleccionados del proceso 2026, conforme a las reglas procedimentales establecidas en la ley N°20.948.

I.2 Medidas de simplificación regulatoria

Regulación ambiental

Se introducen las siguientes modificaciones a la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

- Se elimina el mínimo de potencia de las centrales generadoras de energía que deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Por tanto, se extiende dicho requerimiento para todas las centrales.

- Se establece que las modificaciones de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable, que se ejecuten en la misma faena o área previamente evaluada, solo requerirán una nueva evaluación ambiental cuando impliquen una modificación sustantiva en la magnitud o duración de sus impactos ambientales.
- Se dispone que las modificaciones que correspondan únicamente a mejoras tecnológicas no requerirán una nueva evaluación, siempre que no generen un aumento significativo de las cargas o impactos ambientales del proyecto o actividad.
- Adicionalmente, se incorporan exigencias de resolución fundada para ciertas decisiones de la autoridad, se restringe la procedencia de recursos administrativos contra la RCA favorable, se establece su reclamación ante el Tribunal Ambiental, se crea un régimen especial voluntario de tramitación ambiental, se reducen plazos para resolver determinados recursos y se fortalece la rectoría técnica del Servicio de Evaluación Ambiental.

Respecto al régimen especial voluntario de tramitación y evaluación de impacto ambiental, el Servicio podrá formular solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a su titular, con la siguiente diferenciación:

- Cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), sólo se admitirá una instancia para la presentación de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas.
- Cuando se trate de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se podrán admitir hasta dos instancias, siendo la segunda de carácter excepcional y debidamente fundada en razones que justifiquen su necesidad.

Presentada la última aclaración, rectificación o ampliación por parte del titular, o vencido el plazo para ello, el Servicio elaborará el Informe Consolidado de Evaluación (Ley N°19.300). Cabe destacar que los pronunciamientos de los organismos de la administración del Estado con competencia ambiental deberán ceñirse exclusivamente al contenido de la DIA o EIA, así como a los antecedentes presentados por el titular en las instancias anteriores, no pudiendo incorporar nuevos requerimientos ni referirse a materias no abordadas en dichas instancias. Respecto a las evaluaciones de proyectos o actividades que hayan sido planificadas mediante una Evaluación Ambiental Estratégica (Ley N°19.300), el

Servicio reconocerá la información contenida en el informe ambiental y adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación.

Respecto de la ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, se modifica la regulación aplicable a las medidas cautelares decretadas por los Tribunales Ambientales respecto de proyectos que cuenten con RCA favorable. En particular, se establece que estas medidas, cuando detengan o impidan total o parcialmente el desarrollo de un proyecto (con RCA favorable), tendrán una duración máxima de 30 días corridos, renovables por igual plazo solo a solicitud de parte, con citación y mediante resolución fundada del Tribunal. Una vez transcurrido dicho plazo, estas medidas caducarán. Asimismo, se dispone que las resoluciones que aprueben o rechacen estas medidas, o sus prórrogas, serán apelables ante la Corte de Apelaciones dentro del plazo de 10 días. En todo caso, ninguna medida cautelar podrá extenderse por más de seis meses a contar de su fecha de otorgamiento.

Por último, sobre la ley N°21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, se incorpora como requisito previo para dictar el decreto supremo —que determina los sitios prioritarios para la conservación por parte del Ministerio del Medio Ambiente—, la dictación del reglamento que establece el procedimiento y los criterios para la declaración de dichos sitios. Respecto a los reglamentos referidos en la ley, se extiende su plazo de dictación desde dos a cuatro años desde la publicación de la ley.

Mecanismo de restitución por anulación de RCA

Adicionalmente, se incorpora un mecanismo de restitución en caso de que una RCA haya sido anulada o dejada sin efecto por sentencia judicial ejecutoriada. En estos casos, el titular de la RCA tendrá derecho a solicitar la restitución de los gastos directos y efectivos incurridos en la ejecución del proyecto, salvo que la anulación de la RCA se funde, total o parcialmente, en antecedentes falsos, incompletos o inexactos. Para ello, el titular deberá presentar una solicitud ante el Ministerio de Hacienda en un plazo de 30 días hábiles desde la fecha de la sentencia judicial respectiva.

Recibida la solicitud, el Ministerio de Hacienda realizará el nombramiento de una Comisión de tres miembros, o peritos, encargada de determinar el monto que debe ser reparado, el que será establecido en un informe a evacuar 15 días hábiles posteriores a la constitución de la Comisión. Los integrantes de la

Comisión serán remunerados de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, y si estos no aceptaren el cargo, el Ministerio designará lo que fueren necesarios para completar el número. Si uno de los peritos es responsable del retraso en la constitución de la Comisión, o en la evacuación del informe, este será reemplazado y sancionado con una multa de 0,5 UTM por cada día de atraso, con un máximo de 10 UTM. Dicha sanción la aplicará el tribunal competente en única instancia, previa audiencia de las partes.

El monto a restituir no considerará gastos asociados a obras, acciones o faenas que hayan dado lugar a daño ambiental declarado por sentencia ejecutoriada del Tribunal Ambiental respectivo. Por su parte, el titular de la RCA anulada y el Ministerio de Hacienda podrán reclamar judicialmente del monto fijado por la Comisión en un plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación del informe, entendiéndose definitivo si no se procediera a reclamación. De no existir reclamación, el Ministerio de Hacienda deberá pagar el monto correspondiente en el plazo que indica. De existir reclamación, se establecen procedimientos y plazos entre los recurrentes y la Corte de Apelaciones.

El Ministerio de Hacienda dictará un reglamento que definirá la forma en que se constituirá la Comisión en un plazo de tres meses desde la publicación de la ley.

Por último, se señala que el derecho a dicha reparación se hará efectiva respecto a RCAs que hayan sido otorgadas y anuladas o dejadas sin efecto desde la entrada en vigencia del proyecto de ley.

Pesca y acuicultura

En primer lugar, se modifica el régimen de relocalización de concesiones de acuicultura, eliminando la exigencia de someter determinados casos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Asimismo, se establece que, cuando la relocalización tenga solo por objeto meros ajustes cartográficos, no será necesaria la inspección en terreno ni la evaluación ambiental, siempre que ello se funde en antecedentes fundados y cuente con un informe técnico previo.

Adicionalmente, se refuerza el monitoreo ambiental mediante la obligación de los titulares de concesiones de contar con tecnología para registrar y transmitir determinados indicadores ambientales, promoviendo además la coordinación entre órganos de la Administración del Estado para evitar duplicidades y

favorecer el uso compartido de la información.

Finalmente, se modifica el régimen aplicable a los informes, inspecciones y acreditaciones que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA) puede encomendar a terceros, regulando su pago mediante cuenta extrapresupuestaria y estableciendo deberes de publicidad respecto de los criterios de elección. Asimismo, se dispone que estos encargos se licitarán de manera expedita y por medios electrónicos.

Permisos

El proyecto introduce modificaciones en materia de invalidación de autorizaciones sectoriales, patrimonio cultural.

Se introduce un plazo especial de invalidación aplicable a las autorizaciones sectoriales. En concreto, la modificación establece un plazo de seis meses para que la autoridad administrativa pueda, de oficio o petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho cuando se trate de actos administrativos que otorguen autorizaciones sectoriales.

En cuanto a la Ley N°17.288, que legisla sobre monumentos nacionales, se establece que, para presentar la solicitud de autorización para realizar excavaciones en territorio nacional, se deberá contar con la asesoría técnica de, a lo menos, un profesional ad-hoc dependiendo de la naturaleza de la intervención, y se modifica el flujo de denuncia y aviso en el siguiente sentido:

En primer lugar, las personas naturales o jurídicas que hallaren ruinas o piezas de valor arqueológico deberán avisar a la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, eliminando la denuncia obligatoria a Carabineros para la protección y resguardo inmediato de los hallazgos. En reemplazo, será la persona, natural o jurídica, que realice el hallazgo, quien deberá adoptar las medidas necesarias para el resguardo. En segundo lugar, el Consejo tendrá un plazo de 5 días hábiles para disponer de personal que verifique el hallazgo en terreno, y Carabineros o la Policía de Investigaciones serán requeridos sólo si la Secretaría Técnica lo estima necesario. En tercer lugar, se establece que el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio emitirá un reglamento que fije los criterios que el Consejo deberá utilizar para determinar cuándo una intervención no requiere de autorización, disponiendo de 20 días corridos para resolver. Por último, se determina que las intervenciones menores no

necesitarán autorización, y si estas implican un impacto significativo sobre el patrimonio arqueológico, antropológico o paleontológico, podrán ejecutarse conforme a procedimientos diferenciados establecidos en el reglamento. Dicho reglamento deberá ser dictado dentro de un plazo de 6 meses desde la entrada en vigencia de la ley.

Por último, se incorpora una modificación normativa que deja de considerar a las monedas metálicas chilenas como valores en materia de seguridad privada en la custodia y transporte de valores. La medida busca promover una operatoria más eficiente, una regulación proporcional al riesgo y una mayor inclusión en la circulación del efectivo en todo el territorio nacional.

I.3 Medidas tributarias y asociadas a ingresos fiscales

Contribuciones

Se establece una exención total del impuesto territorial respecto de la vivienda principal de personas naturales de 65 o más años de edad. La exención se extiende también a los estacionamientos y bodegas ubicados en la misma dirección de la vivienda principal, aunque tengan un rol de avalúo distinto, siempre que estén destinados a un uso relacionado con la habitación del beneficiario. El beneficio sólo podrá aplicarse a un inmueble en todo el territorio nacional, el que deberá corresponder a la residencia habitual del contribuyente y coincidir con su domicilio electoral.

Asimismo, se regulan reglas especiales para inmuebles en copropiedad y para bienes raíces de uso mixto, estableciéndose condiciones específicas para la procedencia de la exención en dichos casos. El acceso al beneficio requerirá la presentación de una declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, el que podrá verificar el cumplimiento de los requisitos, declarar la pérdida del beneficio cuando corresponda y girar los impuestos respectivos.

Se contemplan, además, sanciones para los casos de obtención improcedente del beneficio mediante declaraciones maliciosamente falsas o simulación de residencia, incluyendo una multa equivalente al 300% del impuesto eludido y la inhabilitación para acceder nuevamente a la exención por un período de 10 años. Asimismo, se establecen reglas especiales para su mantención o pérdida en determinadas situaciones, incluyendo el fallecimiento del propietario y

operaciones con personas relacionadas.

Modificaciones en materia tributaria

Medidas de carácter permanente

Fiscalización tributaria mediante cruce de datos de SII

Se fortalece la capacidad fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos (SII), facultándolo para requerir, recibir y efectuar cruces de información con datos nominados provenientes de Órganos de la Administración del Estado, incluyendo aquellos contenidos en registros, bases de datos o sistemas de información administrados por dichos órganos. El SII deberá adoptar las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad y seguridad de los datos.

Asimismo, se establece la obligación del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, así como de los órganos o entidades que administren el instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N°20.379, de proporcionar al SII la información sobre las personas naturales contenida en dicho registro para una correcta fiscalización y aplicación de los tributos.

Además, se faculta al SII para compartir la información señalada con la Dirección de Presupuestos para el ejercicio de sus funciones. Toda información que se proporcione estará sujeta a las normas de secreto y reserva.

Rebaja tasa estatutaria al Impuesto de Primera Categoría desde 27% a 23%

Se establece una reducción gradual de la tasa del impuesto de primera categoría aplicable a las rentas devengadas o percibidas a partir del año comercial 2026. En particular, la tasa se modificará de la siguiente forma:

- Para las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2026, la tasa será de 27%.
- Para las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2027, la tasa será de 25,5%.
- Para las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2028, la tasa será de 24%.

- Para las rentas devengadas o percibidas a contar del año comercial 2029, la tasa será de 23%.

Adicionalmente, se incorporan normas transitorias para adecuar la determinación de los pagos provisionales mensuales (PPM) a la trayectoria de reducción de la tasa. Para ello, se dispone el recálculo del impuesto de primera categoría con la tasa vigente en cada año calendario, a efectos de determinar el porcentaje aplicable a los ingresos brutos en los períodos comprendidos entre abril de 2027 y marzo de 2030.

Asimismo, respecto de los contribuyentes sujetos al régimen general del artículo 14 letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se establece una reducción transitoria de la tasa de PPM aplicable a los ingresos brutos de enero a marzo de los años 2027, 2028 y 2029, de la siguiente forma:

- Para los meses de enero a marzo de 2027, la tasa de PPM aplicable en diciembre de 2026 se reducirá en 5,56%.
- Para los meses de enero a marzo de 2028, la tasa de PPM aplicable en diciembre de 2027 se reducirá en 5,88%.
- Para los meses de enero a marzo de 2029, la tasa de PPM aplicable en diciembre de 2028 se reducirá en 4,17%.

<u>Reintegración del sistema tributario del régimen Semi Integrado</u>

La medida avanza hacia la reintegración del sistema tributario mediante una reducción gradual de la obligación de restitución asociada a los créditos por impuesto de primera categoría, con el objetivo de converger a un esquema de integración plena.

Su implementación se realiza de manera escalonada, aumentando progresivamente el nivel de integración hasta alcanzar el 100% en régimen, lo que permite una transición gradual y acota impactos abruptos sobre la recaudación.

En este contexto, se ajustan las reglas aplicables a los registros de rentas empresariales, a la tributación de las pymes y al régimen de transparencia, eliminando progresivamente la distinción entre créditos con y sin restitución y simplificando su tratamiento. Asimismo, se adecuan las normas sobre término de giro, impuestos finales y retenciones, en línea con la eliminación gradual de

la restitución.

Con ello, se simplifica la estructura del sistema y se establece un tratamiento uniforme del crédito por impuesto de primera categoría para su imputación contra los impuestos finales.

Cabe señalar que, durante el período de transición, será aplicable la última parte del inciso final del artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de contribuyentes de Impuesto Adicional residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente y que sean beneficiarios de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas. Asimismo, las tasas transitorias de IDPC no serán aplicables a los contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14 letra G de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Crédito tributario al empleo

Se establece un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría para los contribuyentes que califiquen según los criterios establecidos en el proyecto de ley. Dicho crédito tendrá las siguientes magnitudes:

a) Establece el beneficio base en 14,0%, el cual se devengará sobre 7,8 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y tendrá una estructura decreciente entre 7,8 y 12 UTM.

b) Cuando el causante del beneficio sea menor de 25 años, el crédito aumentará 1,5 puntos porcentuales con respecto a la base.

c) Cuando el causante del beneficio sea mujer, el crédito aumentará 1 punto porcentual.

d) Cuando el causante del beneficio sea hombre, el crédito disminuirá 1 punto porcentual.

Para todos los casos, los tramos decrecientes se ajustarán proporcionalmente a la tasa máxima respectiva. Por último, los factores de ajustes mencionados anteriormente son acumulativos entre sí.

Adicionalmente, el proyecto de ley contempla las reglas para aplicar a jornadas parciales, las instancias donde puede ser ejercido, los contribuyentes excluidos del beneficio, reglas de reliquidación, las normas aplicables en caso de uso indebido de este y las incompatibilidades del beneficio, cuya fiscalización estará

a cargo del Servicio de Impuestos Internos.

Eliminación del 10% de impuesto a las ganancias de capital

Se elimina la tributación especial de 10% aplicable a las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de valores con presencia bursátil, restableciendo el tratamiento vigente con anterioridad a la Ley N°21.420, bajo el cual dichas rentas se consideraban como ingresos no constitutivos de renta.

Para ello, se modifica el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, reemplazando la aplicación del impuesto único de 10% por la regla general de no gravamen en las distintas hipótesis actualmente contempladas para este tipo de operaciones. Asimismo, se introducen ajustes en las referencias del mismo artículo con el objeto de mantener la coherencia del régimen.

Nuevo régimen tributario para rentas provenientes de viviendas DFL2

Se establece un nuevo régimen tributario para las rentas provenientes de viviendas DFL 2, con el objetivo de incentivar el dinamismo del mercado inmobiliario y de la construcción. En particular, se dispone un nuevo régimen aplicable a la tercera vivienda económica y siguientes, permitiendo que las rentas por su arriendo, percibidas por personas naturales, queden afectas a un impuesto único con tasa de 5%, siempre que se trate de inmuebles de hasta 90 m². La medida, en tanto, mantiene el tratamiento vigente para las dos primeras viviendas. Se permite, además, que estacionamientos y bodegas ubicados en la misma dirección de la vivienda económica, aunque tengan un rol de avalúo distinto, puedan acogerse al régimen cuando se incluyan en el contrato de arriendo respectivo, sin que sus dimensiones se computen para el cálculo de la superficie de la vivienda.

Asimismo, las personas jurídicas con giro único propietarias de viviendas económicas, y las personas naturales que hayan asignado dichas viviendas a su empresa individual, podrán optar por acogerse al mismo régimen, debiendo ejercer la opción ante el Servicio de Impuestos Internos al momento del aviso de inicio de actividades. Para ello, deberán tener por giro exclusivo la cesión del uso o goce temporal de viviendas económicas que cumplan los requisitos del régimen. En caso de obtener otro tipo de rentas, tanto éstas como las rentas del régimen deberán tributar conforme a las reglas generales desde el ejercicio de

su devengo o percepción, sin posibilidad de reingreso. No podrán acogerse al régimen los contribuyentes que tengan un giro activo diverso o que, habiendo terminado su giro, no cuenten con el certificado a que se refiere el artículo 69 del Código Tributario.

Sanciones contra el contrabando de tabaco

Respecto del contrabando, se establece la obligación del Ministerio Público de solicitar, por el período que dure la investigación, la incautación de los vehículos utilizados para perpetrar el ilícito de contrabando o fraude, en caso de que se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional. Adicionalmente, se incorpora una nueva sanción de pena de presidio para personas que resulten responsables de los delitos de contrabando o fraude, cuando la mercancía objeto del delito tenga relación con el cultivo, elaboración y comercialización del tabaco. Además, se agrega cláusula que acelera el remate de vehículos incautados en delitos de contrabando o fraude por parte de la Dirección de Crédito Prendario en el plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la recepción de la orden judicial. Para ello, la Dirección de Crédito Prendario podrá contar con el apoyo de terceros, con el objeto de asegurar la celeridad del procedimiento de remate.

Patentes por no uso de concesiones acuícolas

Se faculta a la Subsecretaría para encomendar a personas naturales o jurídicas, inscritas en el registro correspondiente, la elaboración de informes técnicos destinados a determinar la existencia o no de bancos naturales. Junto con ello, se modifica el régimen de patente aplicable a centros de cultivo que no registren uso, estableciendo recargos adicionales por hectárea de carácter progresivo, los que comienzan a regir desde el tercer año de no uso y aumentan a contar de los 54 meses, contemplándose además exenciones al pago adicional en determinadas circunstancias. A su vez, se adecua el régimen de caducidad de concesiones eliminando la referencia a la paralización de actividades por igual período.

Medidas de carácter transitorio

Exención transitoria del pago de IVA a la vivienda

Se establece una exención transitoria del IVA aplicable a la venta de viviendas, por un plazo de un año contado desde el mes siguiente a la publicación de la ley. El beneficio se aplica a la primera venta de inmuebles habitacionales que cuenten con recepción definitiva anterior a dicha fecha, siempre que la compraventa se perfeccione dentro del período de vigencia de la medida. Asimismo, podrán acogerse operaciones cuya promesa de compraventa se celebre dentro de ese plazo, aun cuando la escritura se suscriba con posterioridad. La medida comprende viviendas destinadas a la habitación, incluyendo sus dependencias asociadas, como estacionamientos y bodegas, siempre que se enajenen conjuntamente con la unidad principal. Se excluyen las transferencias entre empresas relacionadas.

Adicionalmente, se contempla un efecto retroactivo acotado para operaciones celebradas desde el ingreso del proyecto de ley, permitiendo la devolución del IVA pagado cuando este haya sido efectivamente restituido al comprador. En materia de crédito fiscal, se establece que estas ventas no darán derecho a la restitución adicional contemplada en la normativa vigente, pero se mantiene la posibilidad de utilizar como crédito fiscal el IVA soportado en la construcción, desarrollo y comercialización de la vivienda. Asimismo, los remanentes podrán incorporarse al costo o imputarse a otros débitos gravados.

Finalmente, se dispone que estas operaciones no se considerarán para efectos de la proporcionalidad del crédito fiscal, y se faculta al Servicio de Impuestos Internos para regular la aplicación de la medida.

La medida tiene por objeto apoyar la reactivación del sector inmobiliario y facilitar la colocación de stock de viviendas terminadas.

Adelanto de impuesto a Herencia y Donaciones

Se establece una rebaja transitoria del 50% del impuesto, afectas a la Ley N°16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, para aquellas otorgadas mediante escritura pública dentro del plazo de un año contado desde el primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la ley. Las donaciones que se acojan al beneficio quedarán liberadas del trámite de

insinuación judicial. Podrán financiarse el impuesto mediante mutuos u otros instrumentos de deuda otorgados por las sociedades donadas o sus relacionadas, sin que resulte aplicable la tributación del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Como resguardo antiabuso, se exige declaración jurada ante el SII y se establece que, si los bienes donados son enajenados por los donatarios dentro de los tres años siguientes a la escritura de la donación, el costo tributario de dichos bienes corresponderá al que en ellos hubiese tenido el donante conforme a las reglas generales.

Respecto de los requisitos para acceder al beneficio, únicamente podrán acogerse a la rebaja los potenciales asignatarios de legítimas y de cuarta de mejoras del donante, en la proporción que libremente determine este último. Destinatarios distintos de los antes señalados no tendrán derecho a la rebaja, salvo que el donante no tenga tales asignatarios al momento, circunstancia que deberá dejarse constancia en la declaración jurada correspondiente. En ningún caso el monto donado podrá exceder el 50% del patrimonio del donante.

Declaración de bienes o rentas que se encuentran en el extranjero

Se establece, a partir del primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la ley y por un plazo de 12 meses, un mecanismo extraordinario para que contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1 de enero de 2025 puedan regularizar bienes o rentas mantenidos en el extranjero que no hayan sido oportunamente declarados en el país. La medida busca ampliar la base tributaria, incentivar la normalización de estos activos y generar ingresos adicionales para apoyar el financiamiento de la reconstrucción. El sistema permite declarar bienes, divisas, criptoactivos y rentas asociadas, siempre que los bienes hayan sido adquiridos antes del 1 de enero de 2025 y que las rentas provengan de ellos hasta el 31 de diciembre de 2025. Sobre los activos declarados se aplicará un impuesto único de 10%, bajo un régimen excepcional y transitorio que busca facilitar su regularización. Al mismo tiempo, la propuesta incorpora resguardos relevantes. Se excluyen bienes o rentas situados en jurisdicciones calificadas por el GAFI como de alto riesgo o no cooperativas, y se refuerzan los mecanismos de control, fiscalización e intercambio de información entre el Servicio de Impuestos Internos, la Unidad de Análisis Financiero y otras instituciones competentes, con el objeto de prevenir abusos y resguardar el cumplimiento de las normas sobre lavado de

activos y financiamiento del terrorismo.

Repatriación de capitales con entrada a Chile

Respecto del punto anterior, en el caso que los activos ingresen a Chile el pago será de 7%. Para efectos de mantener dicha tasa, estos activos se deben mantener invertidos en Chile por al menos 5 años.

Régimen de invariabilidad tributaria para la inversión extranjera o local

Se restablece un estatuto especial de invariabilidad tributaria aplicable tanto a inversionistas extranjeros como locales que desarrollen en el país proyectos por un monto igual o superior a los US$50 millones. Los contratos serán suscritos por el Ministerio de Hacienda en representación del Estado de Chile, y su suscripción no implica la aprobación del desarrollo o ejecución del proyecto, debiendo los inversionistas cumplir con la legislación común aplicable. El régimen garantiza a los inversionistas una tasa impositiva a la renta equivalente a la vigente a la fecha del contrato, invariable por un plazo de 25 años, excluyendo el royalty minero.

Para proyectos mineros se reconocen derechos adicionales de invariabilidad respecto del royalty minero, de nuevos tributos específicos para la actividad minera y de modificaciones más gravosas a las patentes de explotación y exploración. Las controversias entre el Estado y los inversionistas derivadas del contrato deberán someterse a arbitraje forzoso en los términos que las partes acuerden.

Se contempla la posibilidad de extenderse a proyectos conexos, entendidos como aquellos que sean parte de una misma unidad económica de explotación o que busquen maximizar rendimientos, incorporar tecnologías, aumentar capacidad o elevar niveles de producción, seguridad o eficiencia, siempre que se materialicen mediante una inversión efectiva en activos físicos. Para acceder a la invariabilidad sobre proyectos conexos, los inversionistas deberán presentar una solicitud al Ministerio de Hacienda antes de cualquier inversión efectiva directamente vinculada al proyecto conexo. El Ministerio regulará mediante reglamento la forma y requisitos aplicables dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia del artículo.

Finalmente, se permite que los inversionistas que hayan iniciado proyectos

nuevos o conexos entre la fecha del ingreso del mensaje presidencial y la fecha de publicación de la ley puedan celebrar contratos de invariabilidad respecto de dichos proyectos, presentando solicitud al Ministerio de Hacienda dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la ley.

Impuestos sustitutivos

La medida establece una ventana transitoria con la posibilidad de que las empresas regularicen la tributación de utilidades acumuladas y de ciertos retiros pendientes, mediante el pago de un impuesto único sustitutivo de 10% sobre dichos saldos.

En particular, se permite optar por este régimen respecto de utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, en registros como el Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR) y el saldo de utilidades tributables (STUT), así como también respecto de retiros en exceso que se encuentren pendientes de imputación al cierre de dichos períodos. La opción debe ejercerse dentro de un plazo de 8 meses contado desde la publicación de la ley, mediante la declaración y pago del impuesto correspondiente.

El pago de este impuesto sustituye la tributación con impuestos finales que habría correspondido bajo el régimen general, implicando la pérdida de los créditos por impuesto de primera categoría asociados a dichas utilidades. Una vez acogidas al régimen y pagado el impuesto, las cantidades quedan completamente tributadas en la renta y pueden ser retiradas, distribuidas o remesadas sin nuevas cargas tributarias.

La medida busca facilitar la regularización de saldos acumulados en el sistema tributario, simplificar su tratamiento y generar una recaudación fiscal anticipada, otorgando certeza tributaria respecto de estas utilidades.

Facultad de tesorería para rebajar intereses y multas en deudas

Se faculta a la Tesorería General de la República (TGR) para otorgar facilidades de pago sobre obligaciones tributarias con vencimientos hasta el 31 de diciembre de 2025. En materia de condonaciones, se autoriza la remisión de hasta 100% de intereses y hasta el 80% multas en caso de pago al contado, mientras que para los convenios de pago se exige un pie del al menos el 10% del capital de la deuda original, pudiéndose condonar hasta el 95% de los intereses y hasta el

75% de las multas.

El ámbito de aplicación de esta medida se circunscribe a los contribuyentes clasificados como personas naturales, micro, pequeña y mediana empresa, o sin clasificación, según la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos.

La vigencia de esta medida se extiende por un plazo de 180 días contados desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

II. Efectos sobre el Presupuesto Fiscal

II.1 Medidas asociadas a gasto fiscal

Modificaciones al Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios (FET)

La medida amplía el financiamiento del Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios (FET) y extiende su cobertura a las regiones de Ñuble y del Biobío. En particular, se incrementan los recursos del Fondo en $400.000 millones, con lo cual su monto máximo alcanza los $1.200.000 millones (pesos de 2026).

Este mayor gasto se ejecutará durante los años 2026, 2027 y 2028, asumiendo la siguiente distribución:

Tabla 1: Efecto fiscal de recursos adicionales del FET (*)
(millones de $ de 2026)

Año	Efecto total en Gasto
Año 1	80.000
Año 2	200.000
Año 3	120.000

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) gasto.

Educación: postergación de acceso de deciles a gratuidad

El efecto de la prórroga en el acceso de nuevos deciles a gratuidad, por la modificación de los umbrales de cobertura, se estima utilizando proyecciones del

PIB Tendencial, PIB No Minero Tendencial e Ingresos Estructurales (Dirección de Presupuestos, 2025; Banco Central, 2026). A partir de estos insumos se modela un escenario sin las modificaciones a la ley N°21.091 y uno con la implementación de estas modificaciones, siendo la diferencia entre ambos el efecto reportado en el presente informe financiero.

En el escenario sin las modificaciones se obtiene que: a partir del año 2038 accede a gratuidad el decil 7 de menores ingresos del país; desde 2045, el decil 8; y al menos hasta 2050 no se cumplen las condiciones para el acceso de los deciles 9 y 10. En tanto, con las modificaciones propuestas: antes de 2050 no se cumplen las condiciones para aumentar el acceso de los deciles anteriormente mencionados.

Luego, se estima el número de estudiantes del séptimo y octavo decil que pertenecerían a IES con gratuidad. Esto se realiza utilizando un modelo de proyección de la matrícula total de educación superior construido en base a: edades de ingreso observadas en 2025 (Ministerio de Educación, 2025); tasas de retención histórica observadas en educación superior (Ministerio de Educación, 2025); proyección de población por edad (Instituto Nacional de Estadística, 2024); y distribución de matrícula por deciles observada en 2024 (Ministerio de Desarrollo Social, 2024).

Por último, para estimar el efecto fiscal, se utiliza el arancel regulado promedio observado en 2025 de personas pertenecientes a los deciles 7 y 8, equivalente a $4,5 millones (pesos de 2026). El resultado se presenta más adelante en la tabla 2.

<u>Educación: moratoria de gratuidad a nuevas IES</u>

El efecto de la suspensión del ingreso de nuevas instituciones por dos años se estima utilizando el escenario conservador de una proyección de las IES que podrían ingresar a gratuidad entre 2028 y 2029. Lo anterior, en función de posibles avances de acreditación, el conocimiento de instituciones que han manifestado interés en ingresar y la existencia de postulaciones previas.

Además, para calcular el número de estudiantes de estas IES que podrían acceder a gratuidad, se utiliza: la distribución de matrícula por deciles observada en 2024 (Ministerio de Desarrollo Social, 2024); el porcentaje de matrícula presencial de pregrado en 2025 dentro de cada institución (Ministerio de

Educación, 2025); la cobertura efectiva de gratuidad observada (Ministerio de Educación, 2025); y las tasas de crecimiento promedio del número de beneficiarios de gratuidad en IES que ingresaron al sistema de gratuidad entre 2017 y 2025 (Ministerio de Educación, 2025). Esto entrega como resultado cerca de 48.000 posibles nuevos beneficiarios a gratuidad al segundo año.

Finalmente, para estimar el efecto fiscal, se utiliza el arancel regulado promedio de los beneficiarios de gratuidad en 2025 diferenciando por tipo de IES ($4,7 millones —pesos de 2026— en universidades y $2,6 millones —pesos de 2026— en centros de formación técnica e institutos profesionales).

El efecto fiscal de las medidas asociadas a modificaciones de gratuidad se presenta en la tabla 2.

Tabla 2: Efecto fiscal de modificaciones a la gratuidad (*)
(millones de $ de 2026)

Año	Postergación deciles	Moratoria nuevas IES	Efecto total en Gasto
Año 1	-	-	-
Año 2	-	-	-
Año 3	-	-105.499	-105.499
Año 4	-	-178.864	-178.864
Año 5	-	-	-
Año 6	-	-	-
Año 10	-	-	-
Año 15	-180.044	-	-180.044
Año 25	-294.494	-	-294.494

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) gasto.

Educación: Convenios de pago deudas educación superior

La propuesta permite a los deudores estar al día con sus pagos, y tiene un efecto de liquidez al aumentar ingresos por una sola vez. Dichos conceptos no se registran presupuestariamente mientras la deuda se mantiene vigente, dado que su reconocimiento contable ocurre únicamente al momento en que se materializa el pago del capital adeudado. En consecuencia, la eventual remisión total o parcial de dichos recargos no genera un impacto directo en los ingresos efectivos del Fisco ni en los registros presupuestarios.

Empleo público: norma de probidad por licencias médicas

Respecto de la causal de destitución por falsificación o uso malicioso de licencias médicas, a modo de contexto, cabe señalar que la ejecución presupuestaria asociada a la asignación por suplencias y reemplazos creció en torno a 10% promedio anual en el trienio 2023-2025, ubicándose el valor ejecutado en 2025 casi un 34% por sobre el monto de 2022. De esta forma, tomando como referencia el gasto por este ítem durante 2025 (en pesos de 2026) y asumiendo que esta medida permite reducir el gasto en suplencias y reemplazos en un 10% (equivalente a alcanzar valores promedio 2023-2024), implicará un menor gasto fiscal de $44.891 millones anuales. Para el año 2026, suponiendo que entra en vigencia a partir de septiembre, el efecto sería de $14.964 millones.

Empleo público: aumento de cupos de incentivo al retiro

Por su parte, el incremento en el máximo de cupos de beneficiarios que podrán percibir la bonificación adicional por retiro al año 2026 implicará un mayor gasto fiscal de $48.347 millones durante dicho año. Este resultado considera un pago promedio de $31.374 miles (pesos de 2026), dato obtenido a partir de la ejecución presupuestaria 2025, y las 1.541 postulaciones que la Dirección de Presupuestos recibió en 2026 por sobre los 2.200 cupos que establece la ley para el presente año.

Luego, asumiendo que dos tercios de estos cupos no son reemplazados y una remuneración mensual promedio de $3.611 miles (pesos de 2026), se estima un menor gasto fiscal de $44.499 millones anuales a partir del 2027. La norma de reemplazo de "tres por uno" se encuentra estipulada en el inciso cuarto del artículo 10 de la Ley de Presupuestos (Ley N°21.796) y se espera que continue

en el horizonte de proyección. Cabe señalar que la remuneración utilizada es obtenida de bases de datos internas que contienen los servicios afectos por la ley N°20.948, de acuerdo con los rangos etarios que considera el incentivo al retiro.

Tabla 3: Efecto fiscal de modificaciones en empleo público (*)
(millones de $ de 2026)

Año	Mayores cupos incentivo al retiro	No reemplazo de cupos	Destitución por mal uso de licencias	Efecto total en Gasto
Año 1	48.347	-	-14.964	33.383
Año 2	-	-44.499	-44.891	-89.390
Año 3	-	-44.499	-44.891	-89.390
Año 4	-	-44.499	-44.891	-89.390
Año 5	-	-44.499	-44.891	-89.390
Año 6	-	-44.499	-44.891	-89.390
Año 10	-	-44.499	-44.891	-89.390
Año 15	-	-44.499	-44.891	-89.390
Año 25	-	-44.499	-44.891	-89.390

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) gasto.

Contribuciones

El proyecto de ley mandata a la Ley de Presupuestos a considerar aportes adicionales al Fondo Común Municipal, destinados a compensar por la exención para el pago de contribuciones para personas de 65 años o más.

Sin perjuicio de que la Ley de Presupuestos deberá incluir el monto específico de compensación estimado para el año al momento de aprobarse la ley, se estima, en base a información del Servicio de Impuestos Internos (dato que incorpora, además, estacionamientos y bodegas), que los menores recursos del Fondo Común Municipal producto de la aplicación de esta medida ascenderán a $112.781 millones al año 15 de vigencia de la ley. Dicha cifra se construye a partir del número estimado de predios afectos a contribuciones que pasarían a

beneficiarse de esta medida por comuna. Dado que el mecanismo de compensación será por medio de la Ley de Presupuestos, se asume que la glosa de aportes al Fondo Común Municipal establecida en el Tesoro Público tendrá un monto fijo reajustado por inflación del año, cuyo valor será determinado el primer año de aplicación de la ley.

Tabla 4: Efecto fiscal de aportes al Fondo Común Municipal (*)
(millones de $ de 2026)

Año	Efecto en Gasto
Año 1	0
Año 2	112.781
Año 3	112.781
Año 4	112.781
Año 5	112.781
Año 6	112.781
Año 10	112.781
Año 15	112.781
Año 25	112.781

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) gasto.

Nota: Con respecto a lo informado en informes financieros precedentes, se actualiza el efecto fiscal según la última información reportada por el Servicio de Impuestos Internos, y se asume un monto fijo en términos reales.

II.2 Medidas de simplificación regulatoria

Mecanismo de restitución por anulación de RCA

El efecto del pago de restituciones por anulación o revocación de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), así como la remuneración de los miembros de la comisión que determinará su monto, depende de la ocurrencia futura de decisiones judiciales y de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que no es susceptible de estimarse ex ante. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que esta contingencia aumente su probabilidad y genere potenciales

obligaciones para el Fisco sus efectos deberán registrarse y reportarse en los informes de pasivos contingentes elaborados por la Dirección de Presupuestos. Con todo, cabe tener presente que los datos del último trienio muestran que la anulación de RCA ha sido un evento de baja ocurrencia, alcanzando aproximadamente 0,3% de los proyectos calificados.

Fiscalización tributaria mediante cruce de datos del SII

El efecto fiscal no es cuantificable debido a que dependerá de la implementación operativa de la medida y de los procesos de fiscalización que de ella deriven. No obstante, se espera que el fortalecimiento de las capacidades del Servicio de Impuestos Internos y la mejora en la calidad de la información disponible para la toma de decisiones contribuyan a un menor gasto fiscal y una asignación más eficiente de los recursos.

II.3 Medidas tributarias y asociadas a ingresos fiscales

El presente Informe Financiero incorpora y cuantifica los efectos fiscales directos asociados al proyecto de ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto N°80 Exento de 2026, del Ministerio de Hacienda, referido al artículo 1ºBis de la ley N°20.128 de Responsabilidad Fiscal.

En particular, y de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del citado artículo, dado que el objetivo principal de esta iniciativa es promover el crecimiento económico y que los cambios en el dinamismo de la actividad constituyen una consecuencia lógica y directa de su implementación, con un efecto significativo sobre los ingresos fiscales, este informe incorpora la estimación del impacto recaudatorio derivado del mayor crecimiento esperado.

La estimación de este efecto fiscal descansa en los siguientes supuestos centrales:

- Primero, el Informe de Impacto Regulatorio (Subsecretaría de Hacienda, 2026). Dicho informe estima, mediante metodología propia, el efecto de las medidas contempladas en el presente proyecto de ley sobre el nivel de PIB y crecimiento de la economía en un horizonte de 10 años.
- Segundo, una elasticidad ingresos-PIB unitaria (valor 1,0) para traducir el incremento del PIB en mayor recaudación tributaria. Esta elasticidad

captura la respuesta de los ingresos fiscales ante variaciones en el nivel de actividad económica. Bajo este enfoque, un incremento en el PIB —inducido por las medidas del presente proyecto de ley— se traduce en un aumento proporcional de los ingresos del Gobierno Central. Este parámetro se desprende razonablemente de diversos estudios empíricos y es consistente con la metodología propuesta por el Comité de Expertos sobre Espacio Fiscal y Crecimiento Tendencial de noviembre de 2023 (denominada "Comisión Marfán"). Más detalle en el anexo metodológico.

- Tercero, el escenario macroeconómico de referencia sobre el cual se incorporan los efectos anteriores corresponde a una actualización del escenario base contenido en el Informe de Finanzas Públicas del cuarto trimestre de 2025 (IFP 4T.25). Cabe señalar que este escenario está definido hasta el año 2030. Posteriormente, se asume un crecimiento tendencial de 2% real anual y una inflación de 3% anual. Éste define la trayectoria de referencia de las principales variables macroeconómicas sobre la cual se superponen, de forma incremental, los efectos estimados en el Informe de Impacto Regulatorio.

A continuación, se presenta la estimación del efecto de las medidas del proyecto de ley considerando, además, en una subsección conjunta al final de esta sección, los efectos recaudatorios derivados del mayor crecimiento económico.

Modificaciones de carácter permanente

Rebaja tasa estatutaria al Impuesto de Primera Categoría desde 27% a 23%

La rebaja de la tasa del Impuesto de Primera Categoría (IDPC) genera dos efectos fiscales de signo contrario que, por razones de claridad expositiva y trazabilidad, se presentan de forma separada en esta sección.

El primero es un "efecto tasa", que corresponde a la reducción directa de la carga tributaria sobre las utilidades empresariales producto de la menor tasa aplicable. Este efecto tiene signo negativo sobre la recaudación y se cuantifica en la presente subsección.

Y el segundo, un "efecto base". Este efecto captura el incremento en la recaudación asociado a la expansión de la actividad económica inducida por las medidas del proyecto de ley. Una tasa impositiva más baja mejora los incentivos

a invertir, lo que se traduce en un mayor nivel de PIB y, consecuentemente, en una base imponible más amplia. Este efecto tiene signo positivo sobre la recaudación y, tal como se señaló previamente, es presentado en una subsección al final de este apartado.

Para estimar el impacto fiscal de la reducción de la tasa del IDPC (efecto tasa) se consideran los siguientes componentes: (i) menor recaudación directa derivada de la rebaja de tasa, (ii) una disminución del crédito tributario asociado al IDPC imputable en los impuestos finales y (iii) una disminución de la restitución de crédito afecto a restitución de los contribuyentes del régimen Semi Integrado.

En el caso de los contribuyentes del Régimen Semi Integrado, la rebaja se aplica de forma escalonada, desde 27% en 2027 hasta 23% en 2029. Para los contribuyentes del régimen Propyme General, en tanto, se estima el impacto de una reducción de tasa desde 25% a 23% a partir de 2030, año en el que, de acuerdo con el régimen actual (escenario contrafactual), la tasa subiría desde el 15% al 25%.

En base a estimaciones del Servicio de Impuestos Internos, para el Régimen Semi Integrado se tiene:

- Un impacto negativo sobre la recaudación de 0,15% del PIB por cada punto porcentual de reducción de la tasa de impuesto corporativo. Este efecto recoge la disminución directa en la carga tributaria de las empresas.
- Un impacto positivo sobre la recaudación de 0,05% del PIB por cada punto de reducción, asociado al menor uso de créditos tributarios. Dado que una fracción de las utilidades es retirada por los propietarios, y queda sujeta a impuestos finales, una reducción de la tasa corporativa también implica una menor utilización de dichos créditos tributarios asociados al Impuesto de Primera Categoría. Este cálculo considera una tasa de retiro de utilidades brutas (retiros, remesas y dividendos) de 32,7% (promedio de los últimos dos años).
- Un impacto negativo sobre la recaudación de 0,04% del PIB aproximadamente derivado de un menor pago de la restitución de 35% del crédito para los contribuyentes afectos a restitución (contribuyentes de Impuesto Global Complementario y Adicional sin convenio de doble

tributación). Debido a que la restitución del crédito corresponde a un 35% del crédito, una reducción de la tasa de primera categoría implica una reducción de la restitución, la cual disminuye en régimen desde 9,45% a 8,05%. Este efecto es una estimación conservadora del efecto tasa sobre la restitución, debido a que los contribuyentes del impuesto global complementario con tasa del 40% tienen un límite de restitución de 4,45% (para llegar a un máximo de 44,45%). Para esta estimación se considera la tasa de retiro de utilidades brutas (retiros, remesas y dividendos) de 32,7% (promedio de los últimos dos años), y la proporción de créditos que son sujetos a restitución que es en promedio un 22%. Cabe señalar que este proyecto también incluye una reducción gradual en la reintegración, el efecto de la eliminación de la restitución de crédito por la reintegración que se encuentra cuantificado en la sección de reintegración.

Por su parte, para el régimen Propyme General, se estima:

- Un impacto negativo sobre la recaudación de 0,02% del PIB por punto porcentual de rebaja de tasa.
- Un impacto positivo de 0,01% del PIB por punto de reducción de la tasa corporativa producto del menor crédito tributario. Esto considera una tasa de retiros de 48,1% (promedio de los últimos dos años).

En base a estas estimaciones, el impacto tributario se calcula conforme al siguiente calendario de rebajas:

- Régimen Semi Integrado: 1,5pp en 2027; 1,5pp en 2028; y 1pp en 2029, acumulando una rebaja total de 4pp, desde 27% a 23%.
- Régimen Propyme General: reducción, a partir de 2030, de 2pp, desde 25% hasta 23%.

Tabla 5. Efecto fiscal en Impuestos a la Renta por Rebaja de Tasa de IDPC (*)
(% del PIB)

Año	Reducción Tasa Semi Integrado	Menor Crédito Semi Integrado	Reducción Restitución de Crédito Semi Integrado	Reducción Tasa ProPyme	Menor Crédito Propyme	Efecto total en Ingresos por IDPC
Año 1	-	-	-	-	-	-
Año 2	-0,23	0,07	-0,01	-	-	-0,16
Año 3	-0,45	0,15	-0,01	-	-	-0,31
Año 4	-0,60	0,20	-0,02	-	-	-0,42
Año 5	-0,60	0,20	-0,02	-0,05	0,02	-0,44
Año 6	-0,60	0,20	-0,02	-0,05	0,02	-0,44
Año 10	-0,60	0,20	-0,02	-0,05	0,02	-0,44
Año 15	-0,60	0,20	-0,02	-0,05	0,02	-0,44
Año 25	-0,60	0,20	-0,02	-0,05	0,02	-0,44

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) recaudación.

Reintegración del sistema tributario del régimen Semi Integrado

Esta medida avanza hacia la reintegración del sistema tributario para los actuales contribuyentes del régimen Semi Integrado, mediante una reducción gradual de la obligación de restitución aplicable a los créditos por Impuesto de Primera Categoría, unificando progresivamente su tratamiento para los contribuyentes sujetos a impuestos finales.

En base a información del Servicio de Impuestos Internos, se estima que el costo fiscal de la medida alcanza 0,12% del PIB aproximadamente en régimen. Esta estimación se realiza aplicando una tasa del 35% sobre los créditos sujetos a restitución declarados contra impuestos finales en los últimos dos años. Luego, para la estimación de la gradualidad en su aplicación se realiza una parametrización de los componentes, utilizando la tasa de retiros brutos 32,7% y la proporción de créditos sujetos a restitución sobre el total de créditos utilizados en impuestos finales que es aproximadamente 22% (la proporción restante comprende a contribuyentes del impuesto adicional con convenio de doble tributación).

Dado su carácter gradual, el impacto sobre la recaudación se materializa de forma progresiva a medida que se reduce la obligación de restitución. En la estimación de la gradualidad se asumió que los contribuyentes disminuían progresivamente la tasa promedio de restitución a medida que se agotaban sus acervos de créditos con obligación de restitución. A continuación, se presenta una tabla con el efecto fiscal estimado por esta medida.

Tabla 6. Efecto fiscal por Integración (*)
(% del PIB)

Año	Efecto en Ingresos
Año 1	0,00
Año 2	0,00
Año 3	-0,01
Año 4	-0,02
Año 5	-0,04
Año 6	-0,05
Año 10	-0,10
Año 15	-0,12
Año 25	-0,12

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) recaudación.

Crédito tributario al empleo

Esta medida corresponde a un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría, según los montos descritos anteriormente, aplicable a remuneraciones que no superen las 12 UTM.

Para la estimación del efecto fiscal, se utilizaron los datos del Seguro de Cesantía correspondientes al año 2025, con los cuales se simuló el menor ingreso que habría percibido el fisco como consecuencia de la medida propuesta. Esta estimación incluye tanto el componente fijo como los variables de carácter imponible. La categorización de las empresas se realizó utilizando la nómina de empresas personas jurídicas publicada por el Servicio de Impuestos Internos para el período 2020–2024.

Los supuestos considerados en la estimación son los siguientes:

- Tasa de uso del beneficio de 100%, es decir, que la totalidad de los empleadores que califican se acogen al régimen establecido.
- Tasa de crecimiento anual de 1,2% de los cotizantes elegibles para proyectar el menor ingreso fiscal en los años siguientes.
- Tasa de crecimiento real anual de 1,9% de las remuneraciones.

La tabla a continuación muestra el efecto fiscal bajo estos supuestos.

Tabla 7: Efecto fiscal por crédito tributario al empleo (*)
(millones de pesos 2026)

Año	Efecto en Ingresos
Año 1	-629.505
Año 2	-1.452.018
Año 3	-1.382.112
Año 4	-1.306.223
Año 5	-1.223.593
Año 6	-1.149.269
Año 10	-835.703
Año 15	-496.268
Año 25	-13.215

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) recaudación.

Por último, la incompatibilidad del crédito tributario con otros beneficios destinados a la contratación de trabajadores genera un ahorro fiscal. Se asume que todos los empleadores optarán por este crédito en lugar del beneficio establecido en la Ley N°21.808, que crea el nuevo Sistema de Subsidio Unificado al Empleo. De igual forma, se asume que el ahorro de la incompatibilidad disminuye a medida que el beneficio del crédito al empleo disminuye producto de los aumentos de remuneraciones descritos anteriormente. De esta forma, el efecto fiscal es el siguiente:

Tabla 8: Efecto fiscal por norma de incompatibilidad del Subsidio Único al Empleo para empleadores (*)
(millones de pesos 2026)

Año	Efecto en Gasto
Año 1	-4.076
Año 2	-68.314
Año 3	-71.284
Año 4	-67.347
Año 5	-63.087
Año 6	-59.210
Año 10	-42.964
Año 15	-25.414
Año 25	-680

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) gasto.

Eliminación del 10% de impuesto a las ganancias de capital

Esta medida elimina el impuesto especial de tasa 10% aplicable a las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de valores con presencia bursátil.

La disminución de ingresos se estima en base a la recaudación efectiva observada en 2025 por este concepto, reportada por el Servicio de Impuestos Internos, la que asciende a 0,005% del PIB. Para efectos del calendario de impacto fiscal, se asume que la medida entraría en vigor en agosto de 2026, por lo que el costo en dicho año corresponde aproximadamente a la mitad de ese valor, alcanzando posteriormente un efecto permanente de 0,005% del PIB.

Nuevo régimen tributario para rentas provenientes de viviendas DFL2

Esta medida modifica el tratamiento tributario de los ingresos por arriendo para personas naturales y jurídicas, acotando su aplicación a viviendas a partir de la tercera unidad y con una superficie no superior a 90 m².

El impacto fiscal de la medida refleja dos efectos en sentido opuesto. Por una parte, se genera una menor recaudación al excluir estos ingresos de la base del

Impuesto Global Complementario (IGC). Por otra, se produce una mayor recaudación derivada del pago de un impuesto único de 5% sobre el total de los ingresos por arriendo. Así, el resultado final recoge el efecto conjunto de ambos.

En base a información del Servicio de Impuestos Internos, el efecto neto de esta modificación representa un menor ingreso fiscal de 0,005% del PIB de forma permanente. En cuanto al calendario de impacto, dado que la medida entraría en vigor en agosto de 2026, el costo estimado para dicho año corresponde aproximadamente a la mitad de ese valor, alcanzando un costo permanente de 0,005% del PIB a partir de 2027.

Sanciones contra el contrabando de tabaco

En base a información del Servicio de Impuestos Internos, se estima una brecha entre la recaudación observada en 2025 y el promedio del período 2015–2023 del orden de US$505 millones, atribuible principalmente al contrabando de productos del tabaco.

Luego, usando como referencia la evidencia internacional (Goodchild et al., 2022), se estima que las medidas de control anti-contrabando, contempladas en esta iniciativa, permitirán reducir dicha brecha en un 20% en un horizonte de seis años, con un impacto que se materializará de forma progresiva entre 2026 y 2031.

En términos absolutos, esto equivale a una mayor recaudación permanente de $103.730 millones de pesos 2026 a partir del 2031.

A diferencia de otras medidas, no se considera un crecimiento adicional de esta recaudación en el tiempo. Esto responde a que los ingresos por impuesto al tabaco no muestran una tendencia al alza en el período 2015–2023, por lo que el efecto se mantiene constante en términos reales una vez alcanzado su nivel de régimen.

Patentes por no uso de concesiones acuícolas

Para estimar el efecto fiscal de la modificación del monto de la patente por no uso de concesiones acuícolas se parte por construir un proxy a partir de fuentes administrativas disponibles. Concretamente, se inicia calculando la proporción de centros sin operación observada en el Registro Nacional de Acuicultura (RNA)

para los años 2023 y 2024, cuyo promedio es 35,7%. Luego, se aplica este promedio al número de concesiones vigentes, lo que arroja un universo base de aproximadamente 1.121 concesiones sin operación potencialmente afectas al recargo.

Posteriormente, para obtener una medida respecto de la superficie representativa afecta al cobro se utiliza la mediana (5,61 ha) de la distribución de superficie del listado de concesiones de Subpesca. Este estadístico se prefiere por sobre el promedio, dado el carácter asimétrico que presenta dicha distribución. Para la UTM se emplea el valor promedio de marzo y abril 2026 ($69.889). Por último, se adopta como supuesto una distribución de 70%/30% entre el primer y segundo tramo de recargo, esto es, 6 UTM y 16 UTM por hectárea, respectivamente. Dado estos supuestos, la estimación resulta en un mayor ingreso de $3.956 millones para el total del sistema durante 2026, del cual un 50% ($1.978 millones) corresponde al componente de gobiernos regionales, dada la distribución de recaudación que dispone la ley.

El efecto resumido de estas otras medidas permanentes para los siguientes años se encuentra en la tabla 9, adjunta a continuación:

Tabla 9. Efecto fiscal de otras medidas permanentes (*)
(% del PIB)

Año	Eliminación impto. Ganancia Capitales	Modificaciones en DFL2	Sanciones contrabando Tabaco	Efecto total en Ingresos
Año 1	0,000	0,000	0,00	0,00
Año 2	-0,005	-0,005	0,01	0,00
Año 3	-0,005	-0,005	0,01	0,00
Año 4	-0,005	-0,005	0,02	0,01
Año 5	-0,005	-0,005	0,02	0,01
Año 6	-0,005	-0,005	0,02	0,02
Año 10	-0,005	-0,005	0,02	0,01
Año 15	-0,005	-0,005	0,02	0,01
Año 25	-0,005	-0,005	0,02	0,01

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) recaudación.

Medidas de carácter transitorio

Exención transitoria del pago de IVA a vivienda

Esta medida establece una exención transitoria de IVA aplicable a la primera venta de bienes inmuebles destinados a la habitación, por un período de un año a contar desde el primer día hábil del mes subsiguiente al de la publicación de la ley. Durante dicho período, el vendedor conserva el derecho a utilizar como crédito fiscal el IVA soportado durante la construcción.

En base a cifras del Servicio de Impuestos Internos, la recaudación por este concepto alcanzó 0,282% del PIB en 2024, valor que se utiliza como referencia para estimar la pérdida de ingresos. Dado que la exención entraría en vigor en agosto de 2026 y se extendería hasta agosto de 2027, dicho impacto se distribuye de forma uniforme entre ambos años.

Tabla 10. Efecto fiscal de la exención transitoria del IVA a viviendas nuevas habitacionales (*)
(% del PIB)

Año	Efecto en Ingresos
Año 1	-0,12
Año 2	-0,17
Año 3	-
Año 4	-
Año 5	-
Año 6	-
Año 10	-
Año 15	-
Año 25	-

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) recaudación.

Adelanto de impuesto a Herencia y Donaciones

La estimación se basa en el enfoque de *Elasticity of Taxable Income* (ETI),

utilizando el *net-of-tax-rate* como variable relevante.

En este marco, es necesario estimar la tasa efectiva que enfrentan los contribuyentes. De acuerdo con información del Servicio de Impuestos Internos (SII), la mayor parte de la recaudación del Impuesto a las Herencias proviene de contribuyentes de altos patrimonios. Sobre esta base, y mediante calibraciones con datos del SII, se estima una tasa efectiva inicial de 20,6%. Cabe señalar que, de acuerdo con la información proporcionada por el SII respecto de altos patrimonios, el monto de referencia utilizado en el cálculo se encuentra por debajo del límite de 50% establecido en el proyecto de ley. Por último, considerando una reducción transitoria de 50% de dicha tasa, esta se reduce a 10,3%, aplicada sobre una base estimada inicial de $1,1 billones para 2026, correspondiente al promedio del período 2022–2025.

Dada la ventana de tiempo y el carácter transitorio de la medida, se utiliza una elasticidad de corto plazo igual a 14, consistente con lo que la literatura denomina de anticipación o *timing* (Joulfaian, 2004). Bajo estos supuestos, se estima una base final del impuesto y la consecuente mayor recaudación, proveniente principalmente de un adelantamiento de donaciones y herencias. Es decir, el efecto fiscal es transitorio y se asume una reversión en un horizonte de 13 años.

Dado que la medida rige a partir del mes siguiente a la publicación de la ley y por un plazo de un año, se estima que la recaudación se distribuirá de manera equitativa entre agosto de 2026 y agosto de 2027. Así, el efecto para cada período corresponde a $109.729 millones (pesos de 2026), equivalente a 0,03% del PIB en 2026 y $153.620 millones en 2027, equivalentes a 0,04% del PIB. Posteriormente, al tratarse de un efecto transitorio que se revierte en un horizonte de 13 años, esto se traduce en menores ingresos por $21.946 millones (pesos de 2026), equivalentes a 0,01% del PIB.

<u>Declaración de bienes o rentas que se encuentran en el extranjero y repatriación de capitales con entrada a Chile</u>

El efecto se estima a partir de la experiencia internacional en programas de declaración voluntaria (*Voluntary Disclosure Programs*), en el que se construye un rango de recaudación potencial asociado a estas medidas (FMI, 2022).

En Chile, la aplicación de un programa de este tipo en 2015 (con una ventana

de 12 meses y una tasa de 8%) permitió recaudar 0,43% del PIB (equivalente a USD 1.737 millones). En contraste, una medida similar implementada en 2024, con un universo de activos más amplio y una tasa de 12%, generó una recaudación significativamente menor, de 0,03% del PIB (USD 107 millones).

Para efectos de la estimación, se considera el extremo inferior de la evidencia internacional (FMI, 2022), equivalente a 0,15% del PIB, y, como supuesto conservador, se asume un castigo del 50%, buscando reflejar que una fracción de los activos susceptibles de ser declarados ya habría sido regularizada en el proceso anterior. Como resultado, se estima una recaudación equivalente a 0,075% del PIB.

De este total, considerando el régimen para contribuyentes que, habiéndose acogido al sistema voluntario de declaración, ingresen efectivamente los activos al país, se estima que —en base a evidencia comparada internacional (FMI, 2022)— un 10% provendrá de recursos declarados y repatriados.

Dado que estas medidas comenzarían a regir a partir del primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la ley, su efecto durante el primer año se concentraría en los meses de noviembre y diciembre de 2026. En dicho año, esto implica una recaudación estimada de $40.522 millones (pesos de 2026) por concepto de la declaración y de $4.502 millones por repatriación.

Para 2027, la medida operaría durante diez meses, lo que se traduce en una recaudación de $208.999 millones (pesos de 2026) en el caso de la declaración y de $23.222 millones por repatriación.

Impuestos sustitutivos

Considerando la experiencia de los impuestos sustitutivos aplicados en los períodos 2015 a 2017, 2020 a 2022 y 2024 a 2025, se estimaron las relaciones entre el universo total sujeto a dicho tratamiento y la base imponible efectivamente acogida, utilizando para efectos de la estimación el factor más conservador.

Adicionalmente, sobre la base de la información disponible correspondiente a la Operación Renta del Año Tributario 2025, se determinaron los montos de FUR, STUT y retiros en exceso susceptibles de acogerse a este mecanismo.

A partir de esta última base, se aplicó el factor estimado previamente,

asumiendo que el resultado corresponde a la base imponible que se acogería al beneficio. Luego, dicha base se multiplicó por la tasa del impuesto (10%), obteniéndose así la recaudación estimada. Finalmente, se asumió que parte del efecto de impuestos sustitutivos tiene un efecto en menor tributación de otras fuentes de ingresos (por ejemplo, menores retiros de rentas afectas), por lo que se estima una reversión de la recaudación en un plazo de 10 años.

La tabla a continuación resume el efecto fiscal de estas medidas de carácter transitorio.

Tabla 11. Efecto fiscal de otras medidas transitorias (*)
(% del PIB)

Año	Adelanto impto. Herencia y Donaciones	Declaración Bienes en el Extranjero y Repatriación para Inversión en Chile	Impuestos Sustitutivos	Efecto total en Ingresos
Año 1	0,03	0,01	0,08	0,12
Año 2	0,04	0,06	0,11	0,21
Año 3	-0,01	-	-0,02	-0,02
Año 4	-0,01	-	-0,02	-0,02
Año 5	-0,01	-	-0,02	-0,02
Año 6	-0,01	-	-0,02	-0,02
Año 10	-0,005	-	-0,02	-0,02
Año 15	-	-	-	-
Año 25	-	-	-	-

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) recaudación.

Facultad de tesorería para rebajar intereses y multas en deudas

Las medidas de condonación de intereses y multas de deudas permiten a contribuyentes estar al día y tienen un efecto de liquidez al aumentar ingresos por una sola vez. Sin embargo, los ingresos provienen de deudas tributarias y sobre dichos montos, multas e intereses penales. Dichos conceptos no se registran presupuestariamente mientras la deuda se mantiene vigente, dado que

su reconocimiento contable ocurre únicamente al momento en que se materializa el pago del capital adeudado. En consecuencia, la eventual remisión total o parcial de dichos recargos no genera un impacto directo en los ingresos efectivos del Fisco ni en los registros presupuestarios. Por lo anterior, esta medida se registra como no estimable. Con todo, cabe mencionar que, según datos de Tesorería General de la República, el último proceso similar incluido en la Ley Nº21.713 implicó 139 mil convenios de pagos por $221 mil millones de pesos.

II.4 Impacto de mayor crecimiento

Para estimar los efectos fiscales derivados del mayor crecimiento económico se realiza un ejercicio en tres etapas explicado en el Anexo Metodológico. Este ejercicio utiliza los efectos en crecimiento de las distintas medidas derivados del Informe de Impacto Regulatorio y encuentra que cada punto extra de crecimiento genera holguras fiscales en torno a 0,13 puntos del PIB. Cabe señalar que este resultado es algo más conservador que los 0,16 utilizados por el Comité de Expertos sobre Espacio Fiscal y Crecimiento Tendencial (conocida como "Comisión Marfán").

La tabla siguiente presenta los mayores ingresos fiscales esperados producto de este efecto crecimiento, desagregados según las medidas analizadas en el Informe de Impacto Regulatorio (Subsecretaría de Hacienda, 2026).

Tabla 12. Efecto fiscal por mayor crecimiento [1]
(% del PIB)

Año	Reducción tasa Primera Categoría	Integración sistema tributario	Reducción plazos de Permisos	Adelantamiento de inversiones	Crédito Tributario Empleo	Invariabilidad Tributaria	Efecto total en Ingresos
Año 1	-	-	-	-	-	-	-
Año 2	0,01	0,004	0,04	0,06	0,01	-	0,12
Año 3	0,04	0,01	0,08	0,04	0,02	-	0,19
Año 4	0,07	0,01	0,12	0,03	0,03	0,04	0,30
Año 5	0,11	0,02	0,15	0,01	0,04	0,07	0,41
Año 6	0,14	0,02	0,19	-	0,06	0,10	0,51
Año 10	0,27	0,05	0,33	-	0,10	0,16	0,91
Año 15	0,33	0,06	0,37	-	0,11	0,23	1,09
Año 25	0,33	0,06	0,36	-	0,11	0,35	1,21

[1] Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) recaudación.

Fuente: Dipres en base a Informe de Impacto Regulatorio (Subsecretaría de Hacienda, 2026).

II.5 Efecto fiscal consolidado del proyecto de ley

Las tablas 13 y 14 a continuación, presentan el resumen de los efectos fiscales —en % del PIB y en millones de pesos de 2026— estimados de las medidas contenidas en este proyecto de ley sobre los gastos e ingresos fiscales, respectivamente.

Los valores están expresados de forma tal que:

- Un signo positivo refleja una mejora en el balance fiscal, ya sea por un aumento de ingresos o una reducción de gastos.
- Un signo negativo refleja un deterioro del balance fiscal, ya sea por una disminución de ingresos o un incremento de gastos.

Tabla 13: Efecto Fiscal Neto Proyecto de Ley [1]
(% del PIB)

Medidas con Efecto en Gasto	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2035	2040	2050
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 10	**Año 15**	**Año 25**
Aumento recursos FET	-0,02	-0,05	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,00	**0,00**	**0,00**
Postergación deciles Gratuidad	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	**0,03**	**0,05**
Moratoria Gratuidad nuevas IES (4)	0,00	0,00	0,03	0,05	0,00	0,00	0,00	**0,00**	**0,00**
Norma probidad Licencias Médicas	0,00	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	**0,01**	**0,01**
Mayores cupos incentivo al retiro (2)	-0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	**0,01**	**0,01**
Menor uso SUE empleador (3)	0,001	0,018	0,019	0,017	0,016	0,014	0,009	**0,005**	**0,00**
Compensacion FCM (5)	0,00	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03	-0,02	**-0,02**	**-0,02**
Reembolso por anulación RCA	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	**n.e.**	**n.e.**
Facultad cruce de datos SII	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	**n.e.**	**n.e.**
Total	-0,03	-0,04	0,01	0,06	0,01	0,01	0,00	**0,03**	**0,04**

Medidas Tributarias	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 10	**Año 15**	**Año 25**
Reducción tasa Primera Categoría	0,00	-0,16	-0,31	-0,42	-0,44	-0,44	-0,44	**-0,44**	**-0,44**
Integración sistema tributario	0,00	0,00	-0,01	-0,02	-0,04	-0,05	-0,10	**-0,12**	**-0,12**
Crédito Tributario Empleo (4)	-0,17	-0,39	-0,36	-0,33	-0,30	-0,28	-0,18	**-0,10**	**0,00**
Exención IVA viviendas	-0,12	-0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	**0,00**	**0,00**
Eliminación impto. Ganancia Capitales	0,000	-0,005	-0,005	-0,005	-0,005	-0,005	-0,005	**-0,005**	**-0,005**
Modificaciones en DFL2	0,000	-0,005	-0,005	-0,005	-0,005	-0,005	-0,005	**-0,005**	**-0,005**
Sanciones contrabando Tabaco	0,00	0,01	0,01	0,02	0,02	0,02	0,02	**0,02**	**0,02**
Adelanto impto. Herencia y Donaciones	0,03	0,04	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,005	**0,00**	**0,00**
Declaración Bienes en el Extranjero	0,01	0,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	**0,00**	**0,00**
Repatriación para inversion en Chile	0,001	0,006	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	**0,00**	**0,00**
Impuestos Sustitutivos	0,08	0,11	-0,02	-0,02	-0,02	-0,02	-0,02	**0,00**	**0,00**
Patentes Acuicolas	0,0002	0,0005	0,0005	0,0005	0,0005	0,0005	0,0004	**0,0004**	**0,00**
Facilidad de pago deudas TGR y CAE	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	**n.e.**	**n.e.**
Total	-0,16	-0,50	-0,71	-0,79	-0,79	-0,78	-0,73	**-0,64**	**-0,56**

Total Gob. Central sin crec.	**-0,20**	**-0,54**	**-0,70**	**-0,73**	**-0,78**	**-0,77**	**-0,73**	**-0,61**	**-0,51**

Efecto en recaudación por crecimiento	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 10	**Año 15**	**Año 25**
Reducción tasa Primera Categoría	0,00	0,01	0,04	0,07	0,11	0,14	0,27	**0,33**	**0,33**
Integración sistema tributario	0,00	0,004	0,01	0,01	0,02	0,02	0,05	**0,06**	**0,06**
Reducción plazos de Permisos	0,00	0,04	0,08	0,12	0,15	0,19	0,33	**0,37**	**0,36**
Adelantamiento de inversiones	0,00	0,06	0,04	0,03	0,01	0,00	0,00	**0,00**	**0,00**
Crédito Tributario Empleo	0,00	0,01	0,02	0,03	0,04	0,06	0,10	**0,11**	**0,11**
Invariabilidad tributaria	0,00	0,00	0,00	0,04	0,07	0,10	0,16	**0,23**	**0,35**
Total	0,00	0,12	0,19	0,30	0,41	0,51	0,91	**1,09**	**1,21**

Total Gob. Central con crec.	**-0,20**	**-0,42**	**-0,51**	**-0,43**	**-0,37**	**-0,26**	**0,18**	**0,48**	**0,70**

(1) Cifras positivas/negativas implican que el flujo estimado (de ingreso o gasto) contribuye positiva/negativamente al balance fiscal.
(2) Con respecto al IF N°84 2026 estas cifras sólo consideran las postulaciones efectivas a incentivo al retiro al cierre del proceso, 30 de abril de 2026, por encima de los cupos totales dispuestos en la ley vigente.
(3) Con respecto al IF N°84 2026 las cifras se ajustan para reflejar un ahorro que disminuye a medida que se extinge el crédito tributario al empleo.
(4) Con respecto al IF N°84 2026 las cifras se ajustan de acuerdo a las indicaciones presentadas.
(5) Medida actualizada en base a indicaciones y últimas estimaciones disponibles.

Tabla 14: Efecto Fiscal Neto Proyecto de Ley (1)
(millones de $ de 2026)

Medidas con Efecto en Gasto	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2035	2040	2050
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 10	Año 15	Año 25
Aumento recursos FET	-80.000	-200.000	-120.000	0	0	0	0	**0**	**0**
Postergación deciles Gratuidad	0	0	0	0	0	0	0	**180.044**	**294.494**
Moratoria Gratuidad nuevas IES (4)	0	0	105.499	178.864	0	0	0	**0**	**0**
Norma probidad Licencias Médicas	14.964	44.891	44.891	44.891	44.891	44.891	44.891	**44.891**	**44.891**
Mayores cupos incentivo al retiro (2)	-48.347	44.499	44.499	44.499	44.499	44.499	44.499	**44.499**	**44.499**
Menor uso SUE empleador (3)	4.076	68.314	71.284	67.347	63.087	59.210	42.964	**25.414**	**680**
Compensacion FCM (5)	0	-112.781	-112.781	-112.781	-112.781	-112.781	-112.781	**-112.781**	**-112.781**
Reembolso por anulación RCA	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	**n.e.**	**n.e.**
Facultad cruce de datos SII	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	**n.e.**	**n.e.**
Total	-109.308	-155.077	33.392	222.821	39.697	35.819	19.574	**182.067**	**271.783**

Medidas Tributarias	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 10	Año 15	Año 25
Reducción tasa Primera Categoría	0	-584.409	-1.200.731	-1.650.712	-1.801.488	-1.851.379	-2.066.516	**-2.312.887**	**-2.845.363**
Integración sistema tributario	0	-9.286	-34.977	-81.963	-148.816	-205.075	-457.812	**-607.923**	**-747.880**
Crédito Tributario Empleo (4)	-629.505	-1.452.018	-1.382.112	-1.306.223	-1.223.593	-1.149.269	-835.703	**-496.268**	**-13.215**
Exención IVA viviendas	-422.709	-614.356	0	0	0	0	0	**0**	**0**
Eliminación impto. Ganancia Capitales	0	-17.679	-18.162	-18.726	-19.319	-19.854	-22.161	**-24.803**	**-30.513**
Modificaciones en DFL2	0	-18.170	-18.666	-19.246	-19.854	-20.404	-22.775	**-25.490**	**-31.359**
Sanciones contrabando Tabaco	17.288	34.577	51.865	69.153	86.441	103.730	103.730	**103.730**	**103.730**
Adelanto impto. Herencia y Donaciones	109.729	153.620	-21.946	-21.946	-21.946	-21.946	-21.946	**0**	**0**
Declaración Bienes en el Extranjero	40.522	208.999	0	0	0	0	0	**0**	**0**
Repatriación para inversion en Chile	4.502	23.222	0	0	0	0	0	**0**	**0**
Impuestos Sustitutivos	285.154	408.124	-71.519	-73.116	-74.828	-76.325	-82.616	**0**	**0**
Patentes Acuicolas	824	1.978	1.978	1.978	1.978	1.978	1.978	**1.978**	**1.978**
Facilidad de pago deudas TGR y CAE	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	**n.e.**	**n.e.**
Total	-594.195	-1.865.398	-2.694.271	-3.100.801	-3.221.425	-3.238.544	-3.403.821	**-3.361.664**	**-3.562.622**

Total Gob. Central sin crec.	-703.503	-2.020.474	-2.660.879	-2.877.981	-3.181.728	-3.202.725	-3.384.247	-3.179.596	-3.290.839

Efecto en recaudación por crecimiento	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 10	Año 15	Año 25
Reducción tasa Primera Categoría	0	49.960	151.695	290.979	437.487	589.470	1.259.877	**1.720.441**	**2.112.672**
Integración sistema tributario	0	16.686	34.289	53.406	74.534	101.089	218.235	**301.077**	**369.718**
Reducción plazos de Permisos	0	147.574	298.722	455.033	620.290	791.457	1.545.847	**1.905.719**	**2.340.191**
Adelantamiento de inversiones	0	204.964	155.585	105.332	53.845	0	0	**0**	**0**
Crédito Tributario Empleo	0	43.119	87.282	132.954	181.239	231.252	451.674	**556.823**	**683.769**
Invariabilidad tributaria	0	0	0	157.998	296.145	412.217	763.381	**1.191.074**	**2.275.186**
Total	0	462.302	727.573	1.195.700	1.663.540	2.125.485	4.239.014	**5.675.134**	**7.781.536**

Total Gob. Central con crec.	-703.503	-1.558.172	-1.933.305	-1.682.280	-1.518.188	-1.077.240	854.767	2.495.538	4.490.697

(1) Cifras positivas/negativas implican que el flujo estimado (de ingreso o gasto) contribuye positiva/negativamente al balance fiscal.
(2) Con respecto al IF N°84 2026 estas cifras sólo consideran las postulaciones efectivas a incentivo al retiro al cierre del proceso, 30 de abril de 2026, por encima de los cupos totales dispuestos en la ley vigente.
(3) Con respecto al IF N°84 2026 las cifras se ajustan para reflejar un ahorro que disminuye a medida que se extinge el crédito tributario al empleo.
(4) Con respecto al IF N°84 2026 las cifras se ajustan de acuerdo a las indicaciones presentadas.
(5) Medida actualizada en base a indicaciones y últimas estimaciones disponibles.

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el desarrollo económico y social.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2026.
- Subsecretaría de Hacienda (2026). Informe de Impacto Regulatorio – Proyecto de Ley (PdL) de Reconstrucción Nacional.
- Dirección de Presupuestos (2026). Informe de Finanzas Públicas del cuarto trimestre de 2025.
- Ministerio de Desarrollo Social y Familia (2024). Encuesta Nacional de Caracterización Socioeconómica Casen 2024.
- Ministerio de Educación (2025). Bases privadas de matrícula y asignación de beneficios de educación superior 2007-2025.
- Servicio de Impuestos Internos (2025). Informe de Gasto Tributario 2024 a 2030.
- Servicio de Impuestos Internos (2026). Minuta "Medidas Tributarias del Proyecto de Ley de Reconstrucción".
- Instituto Nacional de Estadística (2024). Estimaciones y proyecciones de población de Chile en base al censo de población y vivienda 2024 por edad y sexo para el período 1992-2070.
- Banco Central (2026). Cuentas Nacionales del cuarto trimestre de 2025.
- Pacto Fiscal. Espacio fiscal que puede generar el crecimiento económico en el período 2024-2034, considerando medidas de estímulo a la inversión, la productividad y la diversificación productiva (2023). Comité de expertos sobre espacio fiscal y crecimiento tendencial.
- Fondo Monetario Internacional (2022). Voluntary Disclosure Programs — Design, Principles, and Implementation Considerations. *Technical Notes and Manuals* 2022.
- Goodchild, M., Paul, J., Iglesias, R., Bouw, A., & Perucic, A. M. (2022). Potential impact of eliminating illicit trade in cigarettes: a demand-side perspective. *Tobacco Control*, *31*(1), 57-64.
- Joulfaian, D. (2004). Gift taxes and lifetime transfers: time series evidence. *Journal of Public Economics*, *88*(9-10), 1917-1929.

JOSÉ PABLO GÓMEZ MEZA
Director de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

IV. Anexo metodológico

La estimación de los efectos fiscales derivados del mayor crecimiento económico se organiza en tres etapas. En primer lugar, a partir del Informe de Impacto Regulatorio (Subsecretaría de Hacienda, 2026) se construye una trayectoria alternativa del Producto Interno Bruto (PIB) que refleja el efecto conjunto sobre el crecimiento de las medidas del proyecto de ley. En segundo lugar, se calcula la contribución individual de cada medida sobre el incremento total del PIB y cómo esto se traduce en ingresos fiscales. Esto permite identificar el efecto específico en recaudación atribuible a cada una. Por último, siguiendo un criterio conservador, para traducir este ejercicio en holguras fiscales, se consideran también las presiones de gasto asociadas a estos mayores ingresos. Más detalle de esta metodología se encuentra en Claro et al. (2026) [De próxima aparición].

Primera etapa

En base al Informe de Impacto Regulatorio (Subsecretaría de Hacienda, 2026) se construyen dos escenarios del PIB:

- **Escenario base**: corresponde a la evolución del PIB en ausencia de las medidas contempladas en el presente proyecto de ley.
- **Escenario base más efecto crecimiento**: incorpora el efecto crecimiento en el nivel de PIB de todas las medidas en su conjunto.

Segunda etapa

La traducción de estas trayectorias en ingresos fiscales se realiza aplicando:

- El menor ratio de ingresos a PIB que resulta como consecuencia de las disposiciones del proyecto (por ejemplo, la reducción de la tasa del Impuesto de Primera Categoría). Se utiliza como proporción base el promedio de los últimos dos años, correspondiente a 21,6%.
- Una elasticidad ingresos-PIB unitaria (valor 1,0) para traducir el incremento del PIB en mayor recaudación. Esta elasticidad captura la respuesta de los ingresos fiscales ante variaciones en el nivel de actividad económica. Bajo este enfoque, un incremento en el PIB —inducido por las medidas del presente proyecto de ley— se traduce en un aumento proporcional de los ingresos del Gobierno Central. El valor de este parámetro está en línea con lo presentado en diversos estudios empíricos

y es consistente con la metodología utilizada por el Comité de Expertos sobre Espacio Fiscal y Crecimiento Tendencial de noviembre de 2023 ("Comisión Marfán").

Luego, para cada una de las trayectorias de PIB (base y base más efecto crecimiento) se genera una de ingresos aplicando el ratio de recaudación correspondiente:

- **Recaudación sin efecto crecimiento**: corresponde a los ingresos proyectados aplicando el nuevo ratio de ingresos a PIB en ausencia del efecto crecimiento. Es decir, a los ingresos incorporando solo el ajuste mecánico (análogo al anteriormente denominado "efecto tasa").
- **Recaudación con efecto crecimiento**: corresponde a los ingresos proyectados aplicando el nuevo ratio de ingresos al PIB que incorpora el efecto crecimiento conjunto de las medidas.

De esta forma, el impacto en recaudación atribuible al mayor crecimiento se obtiene comparando estas dos trayectorias de ingresos. Luego, para aislar el efecto específico de cada iniciativa, dicho impacto total se distribuye entre las medidas en proporción a la contribución de cada una al crecimiento acumulado adicional total.

Tercera etapa

Por último, siguiendo un criterio conservador, para traducir la trayectoria de ingresos en holguras fiscales, se consideran también las presiones de gasto asociadas a estos mayores ingresos. La literatura muestra una relación tendencial entre crecimiento y gasto: cuando el PIB crece de manera sostenida, ciertos componentes del gasto público tienden a aumentar (por mecanismos distintos a los estabilizadores automáticos). Así, utilizando como referencia el criterio de la Comisión Marfán, se asume que aproximadamente un tercio de los mayores ingresos se ven compensados por un mayor gasto.

Como resultado, se encuentra que por cada punto adicional del nivel PIB —atribuible a cada medida— se generan holguras fiscales por aproximadamente 0,13 puntos del PIB con efecto crecimiento. Cabe señalar que este resultado es menor que el presentado por la Comisión Marfán (0,16 puntos del PIB), estimación que utilizó como supuesto un ratio de 24,3% de ingresos estructurales a PIB.